



PODER LEGISLATIVO

**C. DIP. RAMÓN ALVARADO HIGUERA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIII
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR
P R E S E N T E . –**

HONORABLE ASAMBLEA:

De conformidad a lo establecido por los artículos 57 fracción II de la Constitución Política y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo ambas del Estado de Baja California Sur, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto, para reformar el artículo 280 Bis del Código Penal del Estado de Baja California Sur, misma que se basa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

PRIMERO.- La seguridad e integridad de los ciudadanos, son sin lugar a dudas, una de las principales exigencias para contar con una verdadera calidad de vida, y es obligación del Estado garantizar que estos elementos, como parte de una sociedad integralmente protegida, brinden las bases

para otorgar tranquilidad y seguridad en el trabajo y desarrollo económico de los pueblos; así mismo es obligación de las y los Diputados de este H. Congreso del Estado, estar atentos de construir el marco legal que sanciona las conductas delictivas que atentan contra la seguridad e integridad de los ciudadanos de nuestra entidad.

SEGUNDO.- En el mes de abril del año próximo pasado, el suscrito presentó una iniciativa con proyecto de decreto, en la cual propongo se aumenten las penas establecidas para diversos delitos, entre ellos el de secuestro previsto en el código penal del Estado, pues señalé precisamente, que atravesamos por momentos difíciles que hace necesario que las autoridades, realicemos acciones que permitan inhibir este tipo de actividades antisociales que afectan de manera directa la seguridad e integridad de las personas, pero sobre todo, se sancione de manera severa a aquellas personas que a sabiendas de que su conducta es antijurídica, ejecuta actos tendentes a obtener el resultado por dicha acción u omisión, máxime si son servidores públicos que traicionan la confianza ciudadana.

TERCERO.- Es el caso señoras y señores diputados, que a pesar de que dicha iniciativa se presentó hace poco más de un año no se ha dictaminado, durmiendo el sueño de los justos y navegando en las aguas

congeladas de este Congreso, a pesar de que las conductas antisociales sobre las cuales versaba dicha iniciativa se siguen cometiendo.

Sin embargo, una iniciativa presentada por la C. Diputada Dora Elda Oropeza Villalejo en el mes de marzo de este año, que contempla reformas a los artículos 280 Bis y 280 Ter, relativas al llamado secuestro exprés fueron dictaminadas y aprobadas por la mayoría de los Diputados en el mes de abril y publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 25 de fecha 16 de mayo de 2012.

CUARTO.- Posiblemente la intención de la Comisión fue buena, sin embargo desatienden lo establecido por el artículo 117 de nuestra Ley Reglamentaria que establece que ***“Salvo acuerdo en contrario de la Asamblea, las comisiones dictaminadoras y el pleno conocerán de las iniciativas, negocios o dictámenes, atendiendo al orden cronológico en el que inicialmente se hubieren recibido”***; de igual manera se desatendió lo establecido en el artículo 113 que a la letra dice ***“Las Comisiones a las que se turnen iniciativas, rendirán su dictamen al Congreso por escrito, dentro de un plazo de hasta 30 días hábiles siguientes a aquel en que las hayan recibido. Tratándose de iniciativas que a juicio de la Comisión requieran de mayor estudio, dicho término podrá prorrogarse por la Asamblea. Cuando la naturaleza del asunto lo permita, podrán conjuntarse dos o más***

iniciativas en un mismo dictamen.” Pero en fin, seguiremos esperando dicho dictamen; pero no por esto, debemos dejar de señalar, que la falta de reuniones de trabajo de las Comisiones en estos temas torales para la seguridad, dan pié a que se cometan errores legislativos como el que hoy nos ocupa.

QUINTO.- En la iniciativa presentada por la C. Diputada Dora Elda Oropeza Villalejo en el mes de marzo de este año, se aprobó la reforma del artículo 280 Bis en el cual se estable:

“ARTÍCULO 280 BIS.- Al que solicite u obligue al secuestrado a retirar dinero de los cajeros electrónicos y/o de cualquier cuenta bancaria a la que éste tenga acceso o que, de forma transitoria que no exceda de más de seis horas, prive de la libertad a una persona en calidad de rehén y la amenace con privarla de la vida o causarle daño, para obligado a él o a otro que realicen un acto que les cause a cualquiera de ellos daño patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido, se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y de mil a dos mil días de multa de salario mínimo vigente en el Estado.

Si la intimidación o la violencia se realizan por una asociación delictuosa; o por servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público.”

Como podemos observar, en el primer párrafo del artículo se aprecia una redacción carente de técnica legislativa que hace confuso el párrafo, pero independientemente de esto y atendiendo a la sanción impuesta para el

delito de secuestro, esta variante se sanciona con mayor penalidad, situación con la cual podemos coincidir, sin embargo al no aprobarse la iniciativa presentada por el suscrito, con esta reforma se sanciona con una penalidad de hasta cincuenta años cuando la privación de la libertad sea de hasta seis horas y si una persona es secuestrada por más de seis horas, días, meses o años, la penalidad será de cuarenta años, situación que resulta totalmente incongruente, cayendo en el absurdo de que un delincuente conociendo esta disposición, preferiría privar por más de seis horas a una persona, sabedor de que la pena será menor.

Por otra parte y analizando lo establecido en el segundo párrafo del referido artículo 280 Bis, que establece que cuando la intimidación o la violencia la realiza una asociación delictuosa; o un servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá a cualquiera de las personas mencionadas y según proceda: La destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público; resulta que esta redacción da pie a que dicha disposición, atendiendo a que en materia penal no aplica la analogía o la mayoría de razón, dejaría sin sanción privativa de libertad a los presuntos responsables cuando fuesen servidores públicos o miembros de algún cuerpo policial, asociación delictuosa etc., pues en esta disposición se señala claramente que la sanción solamente será la destitución del empleo, cargo o comisión y la

inhabilitación para desempeñarse como servidor público, por ello proponemos, se modifique la redacción y se establezca que se aplicará la pena de prisión señalada en el primer párrafo e independientemente de ello, se destituirá e inhabilitará a los servidores públicos que consumen este delito; y se aplique pena mayor cuando este se cometa por asociación delictuosa conformada esta por servidores públicos, aún y cuando esta modalidad, ya merezca una sanción independiente que va de los siete hasta los quince años de prisión.

Por los motivos señalados, considero necesario, reformar el artículo 280 Bis, recientemente reformado y no dejar en la impunidad esta conducta antisocial, por tal motivo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE REFORMA EL ARTÍCULO 280 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ÚNICO.- Se reforma el artículo 280 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 280 BIS.- Se sancionará con prisión de veinte a cincuenta años y multa de mil a dos mil días de salario mínimo vigente en el Estado, a quien prive de la libertad a una persona, por un término que no exceda de seis horas y bajo amenazas con privarla de la vida o causarle daño, para obligarla a ella o a otra que realicen un acto que les cause daño

patrimonial; o para conservar el producto de un robo o asegurar la huida después de cometido; o solicite u obligue a una persona a retirar dinero o valores de los cajeros electrónicos, cajas de seguridad, cajas registradoras y/o de cuentas bancarias a las que ésta tenga acceso.

Cuando el sujeto activo sea servidor público o ex servidor público; o miembro o ex miembro de algún cuerpo policial o de seguridad privada, aunque la empresa de seguridad privada no se hubiere registrado, se impondrá independientemente de la pena privativa de libertad señalada en el párrafo que antecede según proceda, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación para desempeñarse como servidor público; cuando este delito se cometa por tres o más servidores públicos, la sanción se aumentará de cinco a diez años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en el Estado.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a los 12 días del mes de junio de dos mil doce.

ATENTAMENTE

DIP. CARLOS CASTRO CESEÑA